



Universidad Nacional de Córdoba
2026

Acta Junta de Apelaciones UNC

Número:

Referencia: EX-2026-00325794- -UNC-DGME#SG

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Federico Occhionero apoderado de la lista 16 del Claustro Docente GERMINAR en contra de lo resuelto por la H. Junta Electoral de la Facultad de Ciencias Agropecuarias en el Acta: AJE-2026-20-E-UNC-HJE#FCA de fecha 27 de abril de 2026, por cuanto la misma rechaza sustancialmente la impugnación oportunamente deducida respecto del padrón provisorio de docentes auxiliares, y convalida la inclusión de docentes que no cumplen con los requisitos exigidos por el Artículo 53 del Reglamento Electoral (OHCS-2025-1-E-UNC-REC).

Expresa, que atendiendo a los argumentos esgrimidos (a) La resolución recurrida se aparta de manera manifiesta del texto del Artículo 53, sustituyendo los requisitos allí previstos por criterios ajenos a la norma.

Dice, que en efecto, el reglamento establece de manera taxativa que el derecho a votar exige: i. dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en el cargo, o ii. antigüedad acumulada en otro estamento docente, sin discontinuidad laboral.

Alega que la Junta Electoral introduce nociones, como “trayectoria docente”, “vinculación académica” o “carrera docente”, que no se encuentran contempladas en el régimen vigente, configurando una interpretación extensiva inadmisibles en materia electoral.

Expresa, que cabe recordar que el principio de legalidad electoral impone una interpretación restrictiva y estricta de las condiciones para integrar el padrón, vedando la creación de supuestos no previstos normativamente.

Dice, que tal como surge de las resoluciones de designación de los docentes impugnados: i. no alcanzan la antigüedad mínima exigida al momento del cierre del padrón, ii. no encuadran en el supuesto excepcional de acumulación de antigüedad en otro estamento sin discontinuidad. (b) La Junta Electoral pretende justificar su decisión en la existencia de supuestos “derechos adquiridos” derivados de participaciones electorales anteriores.

Alega que, dicho argumento carece de todo sustento jurídico, en tanto: i. no existen derechos adquiridos contra normas vigentes; ii. cada proceso electoral se rige por la situación al momento del cierre del padrón; iii. la inclusión previa en padrones no genera un derecho perpetuo a votar en contradicción con el reglamento.

Dice que, además las elecciones a las que refiere fueron elecciones decanales, diferentes de las actuales en las que se vota la representación de cada claustro.

Manifiesta, que la resolución impugnada omite un análisis individualizado de los casos planteados, limitándose a excluir cinco (5) docentes sin justificar: i. por qué esos casos sí incumplen el Artículo 53; ii. y por qué los restantes, en condiciones análogas, sí lo cumplirían.

Expresa, que esta omisión configura una clara violación al deber de motivación de los actos administrativos, tornando la decisión arbitraria e inválida. En el mismo sentido, no se presentan pruebas documentales como si lo hicieran en nota presentada con las resoluciones que sustentan el presente pedido. La existencia de soluciones dispares frente a situaciones equivalentes evidencia un tratamiento desigual carente de sustento objetivo.

Alega, que la inclusión de electores que no reúnen los requisitos legales impacta directamente en: i. la legitimidad del padrón; ii. la igualdad entre electores; y iii. la validez misma del proceso electoral.

Acompaña, la nómina de docentes impugnados con indicación de sus respectivas resoluciones de designación, de las cuales surge de manera objetiva el incumplimiento del requisito de antigüedad previsto en el Artículo 53.

N°ORDEN PADRON - APELLIDO Y NOMBRE	RESOLUCIÓN
3 ALTAMIRANO ROCIO MILAGRO	RHCD-2024-730-UNC-DEC#FCA
19 BARBERO RUTH MAGDALENA	RHCD-2024-434-UNC-DEC#FCA
20 BARCELLINI LEANDRO AGUSTIN	RHCD-2026-45-UNC-DEC#FCA
21 BARCENA SANTIAGO	RHCD-2026-36-UNC-DEC#FCA
50 CARAMELLO NICOLÁS EMANUEL	RHCD-2024-535-UNC-DEC#FCA
67 DAGATTI SUYAI ALICIA	RHCD-2025-323-UNC-DEC#FCA
70 DE LA HORRA ANA ELIZABETH	RHCD-2025-136-UNC-DEC#FCA
72 DENIS IGNACIO NICOLAS	RHCD-2025-483-UNC-DEC#FCA
94 GALER ANA PAULA	RHCD-2024-731-UNC-DEC#FCA
117 INZE FERNANDO NICOLAS	RHCD-2024-551-UNC-DEC#FCA
118 JEREZ DIEGO OMAR	RHCD-2026-46-UNC-DEC#FCA
123 LAMARCA MATIAS EMILIANO	RHCD-2025-324-UNC-DEC#FCA
126 LEU FACUNDO GABRIEL	RHCD-2024-437-UNC-DEC#FCA
131 LUCERO AXEL DANIEL	RHCD-2025-137-UNC-DEC#FCA
133 MAGUIRE VANINA GISELLE	RHCD-2024-733-UNC-DEC#FCA
157 MORENO GERMAN GUSTAVO	RHCD-2025-481-UNC-DEC#FCA
171 PEPERMANS MELANI DEL VALLE	RHCD-2024-732-UNC-DEC#FCA
188 REYNA MARINA BELEN	RHCD-2026-91-UNC-DEC#FCA
193 ROJO GOMEZ MARIA CANDELARIA	RHCD-2025-134-UNC-DEC#FCA
214 STEIN JOSE MARTIN	RHCD-2026-92-UNC-DEC#FCA
218 TALBOT WRIGHT MARIA LORENA	RHCD-2024-436-UNC-DEC#FCA
219 TASCHERET DOLORES	RHCD-2024-868-UNC-DEC#FCA
229 VELAZQUE JANET MARICEL	RHCD-2026-49-UNC-DEC#FCA
230 VERGARA YAMILA ARACELI	RHCD-2026-90-UNC-DEC#FCA

Solicita, se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación. Se haga lugar al mismo, revocando parcialmente el Acta recurrida y se ordene la revisión integral del padrón de docentes auxiliares conforme a una interpretación estricta del Artículo 53 del Reglamento Electoral; y

CONSIDERANDO:

Voto de los Vocales: Marcos Duarte, David Alba y Marcelo I. Ferrer Vera:

Que según las constancia de autos (órdenes 4 y 5), el decisorio que ahora ataca (Acta 20) fue notificado el día 27/04/2026 a las 10:46 hs. y presenta su recurso con fecha 28/04/2026 a las 12:15 horas, por lo que deviene él mismo en extemporáneo, en un todo de acuerdo a las previsiones del artículo 16 del Reglamento Electoral de la UNC;

Voto de los Vocales: Marcos Oliva y Marisa Velasco:

Que el Acta AJE-2026-20-E-UNC-HJE#FCA fue notificada el día 27 de abril a las 10:46 hs y el recurso fue interpuesto el día 28 de abril a las 12:15 hs, excediendo por un margen mínimo el plazo de 24 horas establecido en el Art. 13° del Reglamento Electoral.

Que, si bien los plazos procesales son perentorios, el Art. 16° del Reglamento Electoral establece que las disposiciones reglamentarias “deberán ser interpretadas con un criterio amplio en el sentido de posibilitar el ejercicio de los derechos electorales”.

En este sentido, la tutela del derecho electoral no se agota en el cumplimiento de las formas, sino que exige garantizar que el cuerpo electoral (padrón) sea el fiel reflejo de la voluntad de los claustros legalmente habilitados. Validar una exclusión o inclusión indebida en el padrón por una mera cuestión de horas en la presentación del recurso implicaría una renuncia a la misión de este cuerpo de velar por la legitimidad democrática.

Que la conformación del padrón es una etapa crítica que no admite la convalidación de actos viciados. Una interpretación restrictiva que impida corregir un error evidente en la carga de docentes que no reúnen la antigüedad de ley (Art. 53°) afectaría la "soberanía política" del claustro.

Que, se constata que los docentes observados son docentes interinos (1ra designación como docentes) que no cumplen con los dos años ininterrumpidos en el cargo exigidos por el Art. 53°.

Que la interpretación de la Junta Electoral de la Facultad de Cs Agropecuarias es errónea ya que el cargo de Ayudante Alumno pertenece legalmente al claustro estudiantil, siendo tratado por el Reglamento como una excepción a las incompatibilidades del representante de dicho estamento (Art. 43°). Por tanto, ese tiempo no puede computarse como antigüedad docente en el claustro.

Que, es erróneo el argumento de la Facultad sobre "derechos adquiridos" por haber integrado padrones previos. El derecho a ser elector nace y se perfecciona en cada proceso electoral en función del cumplimiento de los requisitos a la fecha del cierre de padrones (Art. 3°). La reiteración de un error en el pasado no genera un derecho a perpetuar la ilegalidad en el presente.

Por todo lo expuesto, esta Junta de Apelaciones entiende que el mandato de posibilitar el ejercicio de los derechos electorales (Art. 16°) nos obliga a declarar la nulidad de las inclusiones indebidas, garantizando que solo voten quienes efectivamente revisten la calidad de electores según la norma vigente.

Por ello y en función de los votos que anteceden:

LA H. JUNTA DE APELACIONES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Federico Occhionero apoderado de la lista 16 del Claustro Docente GERMINAR en contra del AJE-2026-20-E-UNC-HJE#FCA de la H. Junta Electoral de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, por extemporáneo.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Digesto Electrónico y archívese.-

